

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Marleny Guarín Osorio contra el auto del 15 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, en el proceso de declaración de unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial promovido por la recurrente contra Oscar Iván Hincapié Cardona.

ANTECEDENTES

- La demandante Marleny Guarín Osorio, presentó escrito de demanda¹ el 3 de marzo de 2023, solicitando declaración de unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que sostuvo con el señor Oscar Iván Hincapié Cardona.

- Con auto interlocutorio² de seis (6) de marzo de 2023 se inadmitió la demanda, indicando lo siguiente:

“En el acápite de competencia, se dijo que este despacho es competencia por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, sin indicar cuál es la vecindad, y se recuerda que la competencia por el factor territorial se asigna conforme a las reglas que en lo pertinente enlista el artículo 28 de la Obra General del Proceso.

- Se omitió allegar la constancia del envío prematuro de los anexos y la demanda al contradictor como lo determina el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- La dirección para recibir notificaciones tanto de la demandante como del demandado es imprecisa, ya que el lugar que se suministró es la vereda “Mal abrigo”, sin indicar el sector puntual de domicilio (Num. 2, art. 82 C.G.P.)”

- Mediante escrito allegado al Juzgado a quo el 13 de marzo de 2023, la parte actora pretendió subsanar la demanda, indicando que³:

¹ C01Principal/ 002DemandaUniónMarital

² C01Principal/004Inadmiteunionmarital202300025.pdf

³ C01Principal/006Subsanacióndemanda202300025.pdf

- . En lo ateniende corrijo la competencia; el despacho es competente segun lo dispuesto por el articulo 28 numerales 4 y 6 delCodigo General del Proceso.
- . para allegar la costancia del envio prematuro de los anexos y la demanda como lo indica el articulo 6 de la Ley 2213 de 2022. Procedo en termino de los 5 dias enviarlo.
- . la direccion para recibir notificaciones tanto de la demandante como del demandado procedo a corregirlas:

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE. Señora **MARLENY GUARIN OSORIO**, ubicada en el sector rural. Vereda: Mal abrigo, Finca Tamboral, Municipio de Aguadas Caldas, con abonado celular 3117631055.sin correo electronica alguno.

DEMANDADO. Señor **OSCAR IVAN HINCAPIE CARDONA**, Cambio de direccion de residencia el día 4 de Marzo de 2023 y se Ubica en: Carrera 5 numero 24 -56 Tercera Etapa barrio Renan Barco, Municipio de Aguadas Caldas. En la casa de su Hermana la señora: Luz Adriana Hincapie, Bajo gravedad de juramento manifiesto que desconozco el abonado telefónico, ni correo electrónico.

-Por medio de auto interlocutorio del 15 de marzo de 2023, la Jueza Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, tomó la decisión de rechazar la demanda, fundamentada en que las fallas del escrito principal no fueron subsanadas en debida forma, toda vez que solo se limitó a decir la parte actora que la competencia la tiene el a quo con fundamento en los numerales 4 y 6 del artículo 28 del CGP y lo allí dispuesto dista mucho del tipo de proceso que se pretende adelantar.

-Seguidamente la actora interpuso recurso de apelación⁴, contra el auto que rechazó la demanda, donde indicó que, existió un error al momento de subsanar la demanda, pues se fundamentó la competencia en los numerales 4 y 6 del artículo 28 del CGP y en realidad se trataba del numeral 6 del artículo 20 del Estatuto Procesal vigente, al efecto citó "Delos atributos de los jueces de Familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de Familia o promiscuo de Familia".

- Con auto interlocutorio del 23 de marzo de 2023 fue concedida la alzada en el efecto devolutivo⁵.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

"(...)También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de las partes".

⁴ C01Principal/010APELACIONALAUTODEL15 MARZO

⁵ C01Principal/012Concedepelacionunionmarital202300025.pdf

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia. En este caso, si como lo sostiene el recurrente se debió dar trámite a la admisión de la demanda, en virtud del cumplimiento de los requisitos de ley para la presentación de la misma.

Caso concreto

El canon 320 CGP reza: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)"*; de ahí que se analizará lo decidido por la Juez a quo.

Se tiene que la demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Juez a quo demanda de declaración de unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, que la recurrente sostuvo con el señor Oscar Iván Hincapié Cardona.

Ahora, es deber mencionar que el CGP dentro de su artículo 90, establece dentro de su normativa las facultades que posee el Juez frente la admisión, inadmisión y rechazo, y el mismo es claro en decir dentro del numeral 1ro, del artículo mencionado que:

*"1. Cuando no reúna los requisitos formales.
(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza(...)"*.

Revisado el expediente se pudo constatar que la subsanación de la demanda se adecuó a los términos establecidos por Ley para que la parte actora corrigiera los errores en los que pudo haber incurrido de manera primigenia.

En efecto, en el escrito de subsanación de demanda se anotó:
"DEMANDADO: señor OSCAR IVÁN HINCAPIE CARDONA, Cambio de dirección de residencia el día 4 de Marzo de 2023 y se ubica en: Carrera 5 numero 24 - 56 Tercera Etapa barrio Renan Barco, Municipio de Aguadas Caldas. En la casa de su Hermana la señora: Luz Adriana Hincapie, Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el abonado telefónico, ni correo electrónico". En este orden de ideas, claramente fue superada la falta de determinación del lugar donde el demandado pueda recibir la respectiva notificación.

Se acota que Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha dejado por sentado que las acepciones vecindad y domicilio, son conceptos equivalentes. En este sitio las cosas, se tiene claridad frente a la nomenclatura a la cual se debe dirigir la diligencia notificatoria; sin embargo, falta clarificar el domicilio del demandado, merced que esta noción y el de residencia son diferentes aunque eventualmente pueden confluir.

Para soportar lo anterior, se trae a colación lo referido por la H. Corte Suprema de Justicia, que expuso⁷: *"no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999) (...)"*; se insiste en que ambos conceptos, en principio disímiles conceptualmente, pueden coincidir sin que ello suponga reparo alguno.

Avanzado, resulta de capital importancia precisar en este asunto el domicilio del demandado, para este tópico en el libelo genitor dirigido a la Juez Civil del Circuito Remisor se indicó⁸: "OSCAR IVAN HINCAPIE CARDONA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el sector rural, vereda: mal abrigo, finca el tamboral".

Y en el mismo escrito a folio #6 en el aparte de notificaciones indicó "ubicado en el sector rural, vereda: mal abrigo, Municipio de Aguadas, Caldas"

⁶ 006Subsanacióndemanda202300025.pdf.

⁷ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 10 de julio de 2013, Magistrada Sustanciadora Margarita Cabello Blanco, Ref: Exp. No.11001 02 03 000 2013 01013 00.

⁸ C01Principal/002DemandaUniónMarital.pdf, Fl 1

Se acota que Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha dejado por sentado que las acepciones vecindad y domicilio, son conceptos equivalentes; al respecto dijo⁹:

"Como quiera que el domicilio civil no se equipara a la residencia o casa de habitación, cuestión distinta a lo que sucede con la vecindad, cuya connotación jurídica, como quedó registrado, es idéntica a la de aquél, y que éste no varía por el hecho de que la persona habite en otro lugar por largo tiempo, siempre que conserve el asiento principal de sus negocios en el anterior, a estas reglas debe atenderse la Sala para definir la competencia del juez que por el factor territorial asumirá el conocimiento de la solicitud de celebración de matrimonio civil en cuestión y, de contera, dirimir el conflicto negativo suscitado".

En este sitio las cosas, se tiene que el domicilio del demandado se encuentra radicado en este punto en el municipio de Aguadas, Caldas, y no le asiste razón a la Juez a quo cuando indicó en auto que inadmitió la demanda que:

"En el acápite de competencia, se dijo que este despacho es competencia por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes, sin indicar cuál es la vecindad, y se recuerda que la competencia por el factor territorial se asigna conforme a las reglas que en lo pertinente enlista el artículo 28 de la Obra General del Proceso."

La anterior afirmación se queda sin sustento, pues nótese que al hacer un análisis pormenorizado del escrito primigenio y sin mayores complicaciones se puede dilucidar que el domicilio del demandado es, sector rural, vereda: mal abrigo, finca el tamboral, Municipio de Aguadas, Caldas. Esto nace de la simple interpretación que se le da a los datos contenidos en la demanda, pues como ya se dijo en un principio, la actora indicó que la parte demandante tiene como domicilio el "sector rural, vereda: mal abrigo, finca tamboral"; obsérvese que por error, no se indicó el municipio de dicho lugar de residencia, lo que en principio sería una causal de inadmisión, pues está claro que el factor territorial es fundamental para determinar la competencia por factor territorial, como lo dispone el numeral 1 del artículo 28 del CGP:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Entonces, se encontró que a folio #6 del escrito de demanda, en el apartado de notificaciones, la demandante indicó como dirección de la pasiva "ubicado en el sector rural, vereda: mal abrigo, Municipio de Aguadas, Caldas", nótese nuevamente que, se indicó exactamente el mismo sector que la dirección de domicilio, pero en ese extracto se omitió el nombre de la

⁹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P.: Pedro Octavio Munar Cadena, 8 de junio de 2010, REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00.

finca donde se ubica, y se reemplazo por el municipio donde se encuentra georreferenciado, esto es Aguadas, Caldas.

Al fusionar de una manera simple, tanto el domicilio de residencia descrito, así como la dirección de notificación anotada, se puede abstraer sin duda alguna que el municipio de domicilio del demandado, según lo dispuesto por la actora, es el municipio de Aguadas, Caldas, entregando entonces la competencia por factor territorial al Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas.

Por tanto, no es dable asistirse la postura adoptada por la Juzgadora de origen, pues a pesar de los errores cometidos por la parte activa, debieron ser analizados de una manera atenta, pues es fácil colegir que el domicilio del demandado estaba ubicado en la órbita de competencia del Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas. Sumado a que en modo alguno la funcionaria de instancia rehúso el conocimiento del asunto por fuero territorial, pues de haber así acontecido indudablemente hubiese actuado conforme lo prevé el canon 139 del Estatuto Ritual Civil¹⁰, remitiendo las diligencias a la célula judicial que estimara competente; sin embargo, únicamente existía una pequeña imprecisión, que como se evidenció, era superable al realizar una interpretación integral del libelo genitor. Síntesis de lo analizado, resulta diáfano que el requerimiento hecho en el auto que inadmitió la demanda, en lo relativo a que la parte actora indicara el domicilio o vecindad del demandado, se encuentra totalmente satisfecho, por lo dicho con anterioridad.

A manera de colofón, es procedente la revocatoria del auto que rechazó la demanda, para que en su lugar y de no evidenciar el Despacho a quo nuevas causales de inadmisión diferente a la aquí analizada, se proceda por la a quo a imprimirle el trámite de rigor a la demanda. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.). Finalmente, si bien al momento de conceder la alzada se hizo en el efecto devolutivo¹¹, ello es

¹⁰ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

¹¹ 012Concedeapelacionunionmarital202300025.pdf..

incorrecto por expresa disposición del canon 90 CGP que en la parte pertinente reza: "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano"; por tanto, el medio de impugnación vertical debió haber sido concedido en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el auto del 15 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, en el proceso de declaración de unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial promovido por Marleny Guarín Osorio contra Oscar Iván Hincapié Cardona; para que en su lugar y de no evidenciar el Despacho a quo nuevas causales de inadmisión diferentes a la aquí analizadas, proceda a imprimirle el trámite de rigor a la demanda.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92de5f54768dc7e1de894ab615499f43f5d1f6063bfc55f552847f652075910**

Documento generado en 17/04/2023 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>